



DOCTRINA PRÁCTICA

La discapacidad intelectual en la celebración de actos jurídicos

Intellectual disability in the celebration of legal acts

Pedro Antonio Laos Delgado*

Universidad de Lima

Leslie Susana Fajardo Florián**

Universidad Femenina del Sagrado Corazón

SUMARIO

1. Introducción. — 2. La discapacidad. — 3. La discapacidad intelectual. — 4. La definición del acto jurídico. — 5. Autonomía de la voluntad y orden público. — 6. Requisitos de validez del acto jurídico. — 7. La nulidad del acto jurídico. — 8. Jurisprudencia nacional. — 9. Conclusiones y recomendaciones. — 10. Referencias bibliográficas. — 11. Referencias jurisprudenciales.

RESUMEN

Este artículo analiza cómo operan la formación y la validez del acto jurídico en función de los sujetos que presentan cierto nivel de discapacidad intelectual, determinándose que en algunos casos bastará que los apoyos y salvaguardias operen en función de la voluntad deseada, pero en otros dicha voluntad no podría ser definida, y en ese contexto debería mantenerse el esquema de interdicción, en la medida que una limitación intelectual afecta que la capacidad de ejercicio se ejerza en igualdad de condiciones.

ABSTRACT

This article analyzes how the formation and validity of legal acts operate in individuals with a certain level of intellectual disability. It is determined that in some cases, it will be sufficient for supports and safeguards to operate based on the desired will, but in others, said will cannot be defined. In this context, the interdiction scheme should be maintained, to the extent that an intellectual limitation affects the exercise of the capacity to exercise it under equal conditions.

* Abogado por la Universidad de Lima. Maestro en Derecho Empresarial. Docente de la Universidad Tecnológica del Perú.

** Abogada por la Universidad Femenina del Sagrado Corazón (Unife). Maestra en Derecho Civil con mención en Derecho de Familia. Docente de la Universidad Cesar Vallejo.



Palabras clave: Autonomía de la voluntad, capacidad de ejercicio, discapacidad intelectual, validez del acto

Fundamento legal: Arts. V del TP, 3, 42, 140 del CC



Keywords: *Autonomy of the will, capacity to exercise it, intellectual disability, validity of the act*

Recibido: 23-06-25

Aprobado: 09-07-25

Publicado en línea: 04-08-25

1. Introducción

A lo largo de los años las personas con discapacidad han sido vistas como aquellas personas incapacitadas que no podían realizar ningún acto por sí mismas; es más, en el derecho romano se decía que una persona con discapacidad nacida en una familia era sinónimo de una maldición por no haber esta cumplido con la divinidad.

A nivel internacional han sido varios los cuerpos normativos que se han preocupado por el cuidado y protección de las personas con discapacidad. Es así que desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), que si bien no define ni precisa los derechos propios de las personas con discapacidad, se mencionó en sus artículos 1 y 7, de forma general, que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley; asimismo, en el año 1975 se difundió la Declaración de los Derechos de las Personas con Discapacidad, documento que no es vinculante para los estados parte, pero demostró la necesidad de la creación de una normativa que obligue a los países el cumplimiento de la igualdad de condiciones para esta población vulnerable.

Es así que en 1981 la Organización de Naciones Unidas lo declaró Año de las Personas con Discapacidad, para luego, en 1992, declarar el 3 de diciembre, el Día de las Personas con Discapacidad. Sin embargo, después de muchos años entró en vigor la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) (en adelante, CDPD), tratado que busca entender que la discapacidad no es una enfermedad, sino aquella condición que una persona tiene por una o más deficiencias.

Para ello, CAMACHO (2022) mencionó que la discapacidad de una persona resulta de la concurrencia de a) la deficiencia patológica a largo plazo, b) las barreras sobrevenidas de actitud de terceros y c) el resultado de la interacción de los dos puntos anteriores de manera efectiva, que impida su participación en la sociedad en igualdad de condiciones.

Ahora bien, continuando con la CDPD, que pertenece al sistema universal de derechos humanos, esta trajo consigo que muchos países adecuen su normativa en la búsqueda de la inclusión y accesibilidad que deben tener las personas con discapacidad. Es así

que, en nuestro país, la Ley N.º 29973, publicada en el año 2012, estableció el marco legal y los principios reconocidos para esta población; y recién para el año 2018 se modificó el Libro I del Código Civil a través del Decreto Legislativo N.º 1384.

Esta modificación buscó desterrar por completo la incapacidad absoluta y relativa que se asociaba con la discapacidad, y que solo generaba integración, mas no la inclusión de este grupo de personas; sin embargo, se dejaron ideas en el aire como, por ejemplo, en los casos de personas con discapacidad intelectual severa o profunda, que de acuerdo con la actual legislación ellos solo necesitan de apoyos y salvaguardias para poder realizar actos jurídicos.

Por último, un apoyo o salvaguardia es una figura que no implica la representación de la persona con discapacidad, sino que busca ayudar a que esta pueda exteriorizar su voluntad. Es ahí donde empieza a ser relevante el análisis de las personas que sufren de una discapacidad intelectual severa o profunda en la celebración de actos jurídicos.

2. La discapacidad

La discapacidad es aquella condición que puede ser resultado de una enfermedad o accidente, pero no es en sí misma una enfermedad; por tanto, una persona puede tener una o más deficiencias físicas o sensoriales, mentales e intelectuales que no les permite una participación plena en la sociedad, y para

ello necesitan de ajustes razonables que ayuden a su inclusión.

En América Latina, los esfuerzos por implementar la inclusión de las personas con discapacidad se han desarrollado de manera progresiva. En el Perú, por ejemplo, el Decreto Legislativo N.º 1384, promulgado en el 2018, constituyó un hito importante al eliminar la figura de la interdicción y reconocer la capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, permitiendo el establecimiento de apoyos y salvaguardias según sus necesidades (CONSTANTINO y BREGAGLIO, 2023).

Asimismo, Colombia también avanzó en este sentido a través de la Ley N.º 1996 del 2019¹, cuyo enfoque se orienta a establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad.

Por otro lado, España reformó su legislación civil mediante la Ley 8/2021, incorporando figuras como el asistente personal y eliminando conceptos basados en la incapacitación, que sientan las bases para un sistema basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad.

Ahora bien, para los fines del presente artículo nos centraremos solo en la discapacidad intelectual por ser aquella la que genera mayores situaciones de

¹ Ley N.º 1996. *Ley que establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.*

análisis alrededor de la celebración de actos jurídicos.

3. La discapacidad intelectual

Se debe primero entender que, de acuerdo con la definición de LUCKASSON (2002), quien aportó un cambio significativo en la Asociación Americana sobre Personas con Discapacidad Intelectual, el retraso mental es una discapacidad caracterizada por limitaciones, tanto en la parte intelectual como en la parte social; esta discapacidad se origina antes de los 18 años.

Ahora bien, el término *discapacidad intelectual* ha surgido recientemente por la Asociación Americana sobre el Retraso Mental (AAMR, por sus siglas en inglés) para reemplazar al de *retraso mental*, que era el utilizado de manera general en un inicio para referirse a una persona cuyo funcionamiento, tanto a nivel cognitivo como adaptativo (social, laboral, etc.), está por debajo de cierto umbral (WIENER y DULCAN, 2006). En ese sentido, CUESTA *et al.* (2019)

indicaron que desde el 2011 se sustituye el término de retraso mental por el de discapacidad intelectual, en búsqueda de un modelo integrador; y en la actualidad se conoce a dicha institución como Asociación Americana sobre Personas con Discapacidad Intelectual.

Asimismo, la Asociación Americana de Psiquiatría indicó que la discapacidad intelectual (un trastorno del desarrollo intelectual) está clasificada como un trastorno del neurodesarrollo que se caracteriza por limitaciones en el funcionamiento intelectual y el dominio adaptativo. Por tanto, se entiende que la inteligencia de una persona comprende el correcto funcionamiento intelectual y el dominio adaptativo con su entorno social.

Para ello es importante distinguir los grados de discapacidad intelectual que puede presentar una persona. Es así como CAMPO *et al.* (2022) muestra estos niveles a través de la variable coeficiente intelectual (CI), el cual nos permite determinar el nivel de entendimiento:

Tabla 1
Grados de discapacidad intelectual

DISCAPACIDAD INTELECTUAL			
Leve CI (50-69)	Moderada CI (36-49)	Grave CI (20-35)	Profunda CI (<20)
Puede apreciarse un retraso en la adquisición de habilidades sociales y de comunicación. El diagnóstico se realiza en la etapa escolar. Suele alcanzar suficientes habilidades para poder vivir de forma independiente.	Desarrollo lento en lenguaje y habilidades pre académicas. Necesitan ayuda para todas sus habilidades en el trabajo y en la vida personal. Deben ser rigurosamente cuidados y supervisados en todas sus actividades porque no conocen el peligro.	El aprendizaje es muy pobre y se limita a desarrollar algún hábito sencillo. Su capacidad es muy rudimentaria y sus relaciones se limitan solo al medio familiar. Necesita supervisión constante y ayuda.	Trastornos motores severos, no aprenden a hablar ni es posible entrenarlos en hábitos sencillos, conducta no socializada. La existencia concurrente de alteraciones sensoriales y físicas puede impedir muchas actividades sociales.

Cabe resaltar que, de acuerdo con la Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad, 2012 (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2013), se mostraron los siguientes datos: existen 1 575 402 personas con algún tipo de discapacidad, resultado que equivale al 5.2 % de la población nacional; de este grupo, el 32.1 % presenta limitaciones intelectuales y el 18.8 % enfrenta dificultades para relacionarse con otras personas. Asimismo, el Banco Mundial ha advertido que ocho de cada diez personas con discapacidad en Perú viven en situación de pobreza, marginadas de servicios básicos y excluidas del ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, podemos evidenciar que la normativa nacional ha buscado de una manera incluir a las personas con discapacidad, permitiendo que puedan realizar cualquier acto jurídico; sin embargo, no ha tenido el cuidado necesario para distinguir que en el caso de la discapacidad intelectual cuenta con grados que pueden afectar la voluntad de la persona y, por ende, exponerlos a la vulneración de sus derechos.

4. La definición del acto jurídico

El Código Civil nos ofrece una noción de lo que es el acto jurídico, señalando que es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Como podemos observar, en nuestro ordenamiento jurídico juega un rol muy importante la voluntad humana en la mutación de las relaciones jurídicas y

permite a las partes poder autorregular sus intereses.

Por otro lado, VIDAL (2019) ha señalado que el acto jurídico es el hecho jurídico, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad y efectos jurídicos que respondan a la intención del sujeto de conformidad con el derecho objetivo. El acto jurídico es un hecho jurídico, puesto que tiene consecuencias jurídicas; es un hecho voluntario porque el sujeto cuenta con discernimiento, intención y libertad; cuenta con manifestación de voluntad, porque se da a partir de una exteriorización de la voluntad interna; y cuenta con efectos jurídicos, que son los perseguidos por el sujeto de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En efecto, el acto jurídico tiene como núcleo central la voluntad humana, la cual es necesario que sea exteriorizada sin ningún vicio, cumpliendo con los requisitos de validez para que despliegue todos sus efectos.

5. Autonomía de la voluntad y orden público

El principio de la autonomía de la voluntad permite a los sujetos poder autorregular sus relaciones, al generarse un vínculo que da paso a la creación, regulación, modificación o extinción de toda clase de relaciones jurídicas, sean estas extrapatrimoniales o patrimoniales.

El poder de la autonomía de la voluntad debe ser ejercido dentro de los límites señalados por el ordenamiento

jurídico. Tales límites se encuentran establecidos por el orden público, el cual se origina debido a factores políticos, económicos y sociales; de ahí viene su característica de que sea mutable, esto es, que cambie con el tiempo. En ese sentido, el Código Civil, en el artículo v de su Título Preliminar, señala que es nulo todo acto jurídico que es contrario a las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres.

6. Requisitos de validez del acto jurídico

El acto jurídico tiene elementos esenciales, imprescindibles y, por tanto, aplicables a todos los actos jurídicos sin excepción que reciben en nuestro ordenamiento jurídico la denominación de requisitos de validez. Es así que, en el artículo 140 del Código Civil se establecen estos requisitos: a) la manifestación de voluntad, b) la plena capacidad de ejercicio, c) la posibilidad de su objeto física y jurídica y su determinabilidad, d) su fin lícito y e) la observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

A. *Manifestación de voluntad*

Es la exteriorización de la voluntad interna del sujeto. Es así como esta voluntad exteriorizada requiere previamente de una voluntad interna, la cual necesita, además de la intención y libertad, del discernimiento como factor determinante para su formación.

En referencia a ello, ESPINOZA (2017) ha señalado que el discernimiento es el grado de madurez psicológica

que le permite distinguir al individuo lo bueno de lo malo, así como la magnitud de la consecuencia de sus actos; por consiguiente, en el caso de aquella persona privada de discernimiento, que no puede expresar su verdadera voluntad, lo que se realiza es un acto carente de una valoración subjetiva y por eso que el derecho protege este tipo especial de sujetos.

Importante

[P]ara determinar el fin lícito del acto no se deberá de tener en cuenta el aspecto objetivo del acto jurídico celebrado, pues todo acto jurídico siempre persigue una función jurídica y socialmente razonable de acuerdo con el ordenamiento jurídico; sino, al aspecto subjetivo del mismo, es decir, a los móviles determinantes que los han llevado a la celebración del acto jurídico.

Dentro de esa misma línea, TORRES (2021) ha manifestado que el discernimiento o capacidad natural tiene que ver con la naturaleza del sujeto y con su desarrollo psicofísico, y es la aptitud que tiene el sujeto para comprender el significado de un acto; por lo cual quien no tiene esta aptitud carece de capacidad de querer conscientemente, por lo que jurídicamente no podría emitir válidamente una declaración de voluntad al no contar con esa capacidad natural.

En cuanto a las clases de manifestación de voluntad tenemos: la manifestación de voluntad expresa y la manifestación de voluntad tácita. La

manifestación de voluntad expresa es aquella que está dirigida directamente al destinatario, mientras que la manifestación de voluntad tácita es aquella que se infiere de una conducta o de un comportamiento de manera indubitable que revela la voluntad del sujeto que la realiza.

B. Plena capacidad de ejercicio

La capacidad requerida para la validez del acto jurídico es la plena capacidad de ejercicio que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 del Código Civil, lo tiene toda persona mayor de dieciocho años incluyendo a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Del mismo modo, el artículo 3 del Código Civil estableció que toda persona tiene la capacidad jurídica para el goce y el ejercicio de sus derechos y que la capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por la ley; por ende, las personas con discapacidad cuentan con capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones.

El ser humano es una persona desde su nacimiento hasta su muerte, siendo un sujeto de derecho, esto es, un centro de imputación de derechos, deberes u obligaciones. Dentro de la capacidad jurídica de la persona tenemos la capacidad de goce y de ejercicio. La capacidad de goce es la aptitud del sujeto

de derecho para ser titular de derechos y deberes; todos tenemos capacidad de goce, pero no todos tenemos la misma capacidad de goce; mientras que la capacidad de ejercicio es la aptitud para el ejercicio por sí mismo de sus derechos y deberes.

Es importante en este punto resaltar que antes del año 2018 se le tenía que nombrar un curador a las personas con discapacidad intelectual, hasta que con la reforma del Código Civil mediante el Decreto Legislativo N.º 1384, el Perú reconoce que todas las personas, sin excepción, tienen capacidad jurídica, incluso si requieren apoyos para ejercerla.

C. El objeto del acto jurídico

Son los derechos y deberes que se encuentran en la relación jurídica, el mismo que debe ser posible física y jurídicamente y debe ser cuanto menos determinable.

Sobre los caracteres del objeto del acto jurídico, de acuerdo con VIDAL (2019) se precisan los siguientes:

- La posibilidad física del objeto es la factibilidad de existir de esos derechos y deberes que forman parte de la relación jurídica.
- La posibilidad jurídica del objeto es esa conformidad con el ordenamiento jurídico de esos derechos y deberes que están presentes en la relación jurídica.
- La determinabilidad del objeto es esa posibilidad de identificación de

los derechos y deberes que forman parte de la relación jurídica.

D. *Fin lícito*

El fin es el motivo determinante para la celebración del acto jurídico. Nuestro Código Civil, siguiendo la doctrina neocausalista, impone el requisito del fin lícito como necesario para la validez del acto jurídico, no definiendo lo que debe entenderse por causa fin.

Tampoco se precisa a cuál de las corrientes doctrinarias de la causa se adhiere; sin embargo, podemos señalar que sigue a la teoría unitaria de la causa, por cuanto las teorías objetivas y subjetivas no son opuestas, sino complementarias.

Con lo cual, para determinar el fin lícito del acto no se deberá de tener en cuenta el aspecto objetivo del acto jurídico celebrado, pues todo acto jurídico siempre persigue una función jurídica y socialmente razonable de acuerdo con el ordenamiento jurídico; sino, al aspecto subjetivo del mismo, es decir, a los móviles determinantes que los han llevado a la celebración del acto jurídico, los mismos que no deben ser contrarios al propio ordenamiento jurídico, ni tampoco al orden público ni a las buenas costumbres.

E. *Forma*

Es la manera como se manifiesta la voluntad. La forma establecida como requisito de validez es la forma *ad solemnitatem* cuya inobservancia se sanciona con la nulidad del acto jurídico.

Dentro de las formas del acto jurídico tenemos: las formas voluntarias y las formas prescritas. Las formas voluntarias son aquellas en la cual las partes en uso de su autonomía de la voluntad pueden elegir la forma que juzguen más conveniente para la celebración del acto; las formas prescritas son aquellas establecidas por la ley, dentro de las cuales podemos encontrar las formas *ad probationem* y las formas *ad solemnitatem*.

La forma *ad probationem* es aquella que solo sirve como medio de prueba de la existencia del acto, pero su inobservancia no se sanciona con la nulidad del acto jurídico; mientras que la forma *ad solemnitatem* es aquella forma que en caso de su inobservancia sí se sanciona con la nulidad, al ser esta forma consustancial al acto, esto quiere decir que no se puede separar el acto de la forma, pudiendo ser establecida por la ley o de manera convencional.

7. La nulidad del acto jurídico

Existen dos categorías de ineficacia: a) la nulidad (nulidad absoluta), b) la anulabilidad (nulidad relativa).

- *Nulidad absoluta.* Es la forma más radical de la invalidez del acto. La nulidad importa la definitiva idoneidad del acto para producir sus efectos propios (la constitución, modificación, regulación o extinción de la relación jurídica). El acto nulo es ineficaz desde el origen (ineficacia originaria).

- *Nulidad relativa.* Es más conocida como anulabilidad. El acto anulable es provisionalmente productor de sus efectos, pero es susceptible de tornarse ineficaz mediante sentencia (ineficacia pendiente).

La nulidad absoluta y la nulidad relativa presentan ciertas diferencias. Una de ellas, es que la primera es inválida desde su celebración, mientras que en la segunda se mantiene en suspenso su validez. Otra diferencia importante es que en la absoluta se afecta el interés público y social, mientras que en la relativa se afecta el ámbito privado.

En ese orden de ideas, estas categorías surgen porque desde un inicio hubo en la celebración del acto una deficiencia, la cual se ubica en la estructura, siendo estas deficiencias establecidas en la ley.

Es importante recalcar que las causas de nulidad y anulabilidad deben estar precisadas en la ley para poder invocarlas; por tanto, si la ley permite que toda persona sin importar su grado (grave o profundo) de discapacidad intelectual pueda realizar actos jurídicos, de cierta manera las expone a una inseguridad jurídica al declarar como válidos dichos actos jurídicos.

8. Jurisprudencia nacional

En el Expediente N.º 046-2020 de la Corte Superior de Ica se ha establecido dentro de sus considerandos que los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor

de edad o designado por el juez en casos excepcionales, para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, en la comprensión de los actos jurídicos y de la consecuencia de estos.

Importante

En caso de que la discapacidad intelectual anule las facultades cognitivas y volitivas de la persona, y la modalidad de apoyos no resulte suficiente para su protección, el nombramiento de un representante sería necesario para que cautele sus intereses.

A partir de ello, podemos entender que, para suplir la necesidad de una persona con discapacidad, esta puede contar con un apoyo y de esta manera celebrar actos jurídicos, pero qué sucede con la persona que no tiene discernimiento, pues no debería tener una capacidad de ejercicio restringida, tal como lo establece el Código Civil, puesto que si no existe voluntad cómo pueden ejercer sus derechos y menos hacerlo juntamente con un apoyo. Por lo tanto, sería mejor poder nombrar un curador, declarando previamente su interdicción civil.

Ahora bien, en la Casación N.º 4139-2019-Lima, en concordancia con el artículo 42 del Código Civil, que reconoce la capacidad de ejercicio plena para todas las personas mayores de 18 años sin distinción alguna, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad (los que pueden de-

signarse judicial o notarialmente); la sala suprema ha indicado que las personas con discapacidad que pueden manifestar su voluntad no se encuentran impedidas de solicitar apoyos y salvaguardias; esto quiere decir que los apoyos y salvaguardias no son obligatorios o solo para las personas que no puedan manifestar su voluntad, dado que hay que entender que ellos no son representantes, salvo que sean designados como tal, sino solo colaboradores para poder exteriorizar la voluntad de una persona.

Importante

Se debería modificar el artículo 221 y 222 del Código Civil, con respecto a incluir como causal de nulidad o anulabilidad actos jurídicos celebrados sin la debida representación legal cuando se trate de una persona con discapacidad intelectual de grado grave o profundo, puesto que dichas personas no cuentan con la posibilidad de formar su voluntad.


Por último, ESPINOZA (2018) ha sostenido que debe distinguirse entre sujetos que requieren de asistencia (apoyos y salvaguardias) del otro grupo que necesita mayor intervención por su grado de discapacidad. No basta con proclamar que todos tenemos los mismos derechos, debe considerarse que los derechos generan deberes, obligaciones y responsabilidades, así el “sujeto antes de ser libre de decidir, debe tener conciencia de ello”; y si esto no es así, se le estaría negando una tutela diferenciada e inventando una voluntad que acarrea-

ría una inseguridad jurídica que puede vulnerar los derechos de las personas con discapacidad.

9. Conclusiones y recomendaciones

- Las personas con discapacidad intelectual cuentan con capacidad de goce y de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida.
- La deficiencia intelectual que pueda sufrir la persona no lo incapacita para gestionar sus intereses, lo que pueden lograr con la ayuda de apoyos, sin la necesidad de ser sustituidos mediante la representación.
- En caso de que la discapacidad intelectual anule las facultades cognitivas y volitivas de la persona, y la modalidad de apoyos no resulte suficiente para su protección, el nombramiento de un representante sería necesario para que cautele sus intereses.
- Se recomienda el cumplimiento del protocolo de atención judicial para personas con discapacidad publicado en el año 2018, donde ya se debería contar con espacios accesibles, formatos de fácil acceso y entendimiento, capacitación para los operadores de justicia, entre otros. De esta manera garantizar el consentimiento informado, de acuerdo con el artículo 12 de la CDPD.
- Se debería modificar el artículo 221 y 222 del Código Civil, con respecto a incluir como causal de nulidad

o anulabilidad actos jurídicos celebrados sin la debida representación legal cuando se trate de una persona con discapacidad intelectual de grado grave o profundo, puesto que, como ya se indicó, dichas personas no cuentan con la posibilidad de formar su voluntad.

- Se debería crear una institución que solo se encargue de la supervisión y fiscalización del cumplimiento de la Ley General de las Personas con Discapacidad (Ley N.º 29973), con el fin de que se asegure el trabajo transversal que deben cumplir las entidades del Estado.
- Por último, se debería crear un registro público y accesible de apoyos y salvaguardias que consolide su designación, garantizando de esta manera la seguridad jurídica y la transparencia de todos los actos jurídicos realizados por personas con discapacidad. 

10. Referencias bibliográficas

- AEXPAINBA. FUNDACIÓN MAGDALENA MORICHE (2021). Contextualizando la inteligencia límite. Concepto y tipos de discapacidad intelectual. <https://lc.cx/J7ZjvF>
- AMERICAN PSYCHIATRIC ASOCIATION (2014). Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales (5.ª ed.). Editorial Médica Panamericana.
- CAMACHO CLAVIJO, S. (2022). *El derecho civil inclusivo: El nuevo modelo de discapacidad por enfermedad mental*. Marcial Pons.
- CAMPO BARASOAIN, A.; HERNANDEZ FABIAN, A.; PEREZ VILLENNA, A.; TOLEDO GOTOR, C. y FERNANDEZ PERRONE, A. (2022), Discapacidad Intelectual. *Asociación española de pediatría*. <https://lc.cx/RTvLxS>

CONSTANTINO CAYCHO, R.; BREGAGLIO LAZARTE, R. (2003). La capacidad jurídica en la jurisprudencia peruana. Análisis cualitativo de las decisiones judiciales de restitución de capacidad jurídica y designaciones de apoyo en aplicación del Decreto Legislativo 1384. *Revista de Derecho Privado* (44).

CUESTA, J. L.; DE LA FUENTE, R.; ORTEGA, T. (2019). Discapacidad intelectual: una interpretación en el marco del modelo social de la discapacidad. *Controversias y Concurrencias Latinoamericanas*, 10(18), 85-106. <https://lc.cx/hh5uSU>

EMIRO RESTREPO, J.; GÓMEZ BOTERO, M.; MOLINA GONZÁLEZ, D.; CASTAÑEDA QUIRAMA, T. (2021). Estructura factorial del funcionamiento neuropsicológico en la discapacidad intelectual leve en niños. *Revista Ecuatoriana de Neurología*, 30(1), 33-42. <https://lc.cx/OGI43K>

ESPINOZA ESPINOZA, J. (2017). *Acto jurídico negocial*. Instituto Pacífico.

ESPINOZA ESPINOZA, J. (2018). Las nuevas coordenadas impuestas en el Código Civil en materia de capacidad (... o el problema de la falta de discernimiento en una reforma legislativa inconsulta y apresurada). *Gaceta Civil y Procesal Civil*, (64).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA (2013). Encuesta nacional especializada sobre discapacidad 2012. *Boletín de nota de prensa*, (107). <https://lc.cx/jzR4jX>

LUCKASSON, R. A. (2002). Naming, defining, and classifying in mental retardation. *Ment Retard*, 39(1).

TORRES VÁSQUEZ, A. (2021). *Acto jurídico*. Jurista Editores.

VIDAL RAMÍREZ, F. (2019). *El acto jurídico*. Rimay.

WIENER, J. M. y DULCAN, M. K. (2006). *Tratado de psiquiatría de la infancia y la adolescencia*. American Psychiatric Publishing.

11. Referencias jurisprudenciales

SALA CIVIL PERMANENTE (2021, 6 de diciembre). *Consulta N.º 0046-2020 Ica*.

SALA CIVIL TRANSITORIA (2023, 5 de octubre). *Casación N.º 4139-2019 Lima*.